

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17575-2020-00011

JUEZ PONENTE: BRAVO PARDO MONICA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA (PONENTE)

AUTOR/A: BRAVO PARDO MONICA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 3 de marzo del 2020, las 12h56. 17575-2020-00011

VISTOS.- El Tribunal Ad-quem se encuentra integrado por las doctoras Mónica Bravo Pardo (Ponente), Diana Gisela Fernandez Leon por sorteo de excusa en reemplazo de la Lady Ruth Ávila Freire y Miguel Narváez Carvajal, Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, Fausto Eduardo Aguiar Falconí, en contra de la sentencia dictada por la doctora Amparito Zumárraga Jativa, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui de Pichincha de fecha, 29 de enero de 2020, las 14h34. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, señor, Fausto Eduardo Aguiar Falconí de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC); y, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional y legal, como lo establecen los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, por lo que se declara su validez.-

TERCERO: ANTECEDENTES:

3.1.- Resumen del contenido de la demanda de la accionante:

Esta acción de protección fue presentada por el señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí, en



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MONICA BRAVO PARDO
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA
1909949888

contra de la señora Viviana Vásconez, quien indica es Secretaria de la Urbanización Los Chillos.

En la relación circunstanciada de los hechos expone el accionante Fausto Aguiar, que el Art. 76 de la CONSTITUCION DEL ECUADOR garantiza el derecho al debido proceso.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, asegurara el derecho al debido proceso..." lo cual no se ha cumplido cuando la accionada VIVIANA VASCONEZ ha optado por una medida de hecho al "talar" los árboles de su propiedad sin el consentimiento, sin ninguna notificación previa, y sin ninguna orden judicial como consta en los videos adjuntos.

3.2.- Derechos constitucionales presuntamente vulnerados: El accionante Fausto Eduardo Aguiar Falconí, manifiesta que a al no haber sido informado como propietario del lugar donde se encuentran los árboles talados, por la accionada Viviana Vásconez, sin ninguna notificación previa, se ha violado su derecho constitucional al debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador.

CUARTO: RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL A QUO.-

4.1.- La jueza A- quo en la audiencia pública realizada el 17 de enero de 2020, dictó sentencia de manera oral en la que desecha, la acción de protección por considerar que no cumplía con los presupuestos de procedibilidad determinados y exigidos en el artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Al finalizar la audiencia pública, la parte accionante interpuso recurso de apelación.

La notificación por escrito de la sentencia fue el 29 de enero del de 2020, a partir de las 12h03.

QUINTO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

5.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: ^a (1/4) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación°. Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 40 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección" Apuntes de derecho procesal constitucional, T.2. Corte Constitucional- para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [1/4]°; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Ante los requisitos de procedibilidad, además la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): 1) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Por su parte, las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, por cuanto, según el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional vinculante"; así lo manda también el Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-16-PJO-CC que dice: "1/4 todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de



incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución, al decidir cada caso, crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución°.

SEXTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL AD- QUEM.-

6.1 El presente caso, se resolverá por el mérito del expediente, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.2 El señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí, legitimado activo, señaló tanto en su demanda como en su intervención en la audiencia pública ante la jueza *A quo*, que la accionada señora Viviana Vásquez, sin ninguna notificación previa, ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I), de la motivación, estipulado en la Constitución del Ecuador.

El accionante considera que tal actuación vulneró este derecho constitucional el cual se pasara a analizar, de conformidad con la obligación que corresponde a los jueces constitucionales.

6.3 El derecho cuya vulneración se alegó en la demanda, es el contenido en el artículo 76 la Constitución de la República que contempla las garantías básicas del debido proceso en la motivación.

De los hechos analizados en el presente caso, se desprende que el accionante Fausto Eduardo Aguiar Falconí, manifiesta que el 30 de Diciembre de 2019, las 9h00, Viviana Vásquez ha optado por una medida de hecho al "talar" los árboles de su propiedad sin el debido consentimiento, sin ninguna notificación previa, y sin ninguna orden judicial en su propiedad, ubicada en la calle Madroños 212 y Girasoles en la Urb. Los Chillos, cantón Rumiñahui. Indica que el Art. 76, numeral 7, de la CONSTITUCION DEL ECUADOR le garantiza la defensa como derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas por parte de cualquier poder público enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda; al no haber ninguna orden judicial previa se entiende que los actos de la accionada Viviana Vásquez es a título personal, por ende no tienen ningún fundamento jurídico, acto con el cual ha privado su derecho constitucional a la defensa. Numeral 7. °El derecho de las

3
Tus



personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones públicas deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los poderes, normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."; por su parte la accionada Viviana Vásconez, indica que de la tala de árboles, ubicados en la vereda (espacio público) frente a la casa del accionante, Fausto Eduardo Aguiar Falconi, fue un acto dispuesto, ordenado y ejecutado por la administración Municipal y que data desde el año 2018, acto de tala de árboles en el espacio público, que es una decisión planificada, ejecutada, estructurada, tramitada y que fue realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui, que es la entidad a la que se debió haber demandado o reclamado para que responda por el derecho, supuestamente controvertido daño que además es inexistente, por cuanto no hay un acto inconstitucional realizado por la Asociación de Residentes de la Urbanización Los Chillos que lo haya causado en perjuicio del accionante. Situación jurídica, por la cual considera que existe, la falta de legitimación pasiva en la causa, ya que la accionada, Viviana Vásconez Manosalvas, no ha ordenado, no ha dispuesto y no ha ejecutado acto alguno para la tala de los árboles que el accionante aduce ser de su propiedad; por lo tanto la acción debió dirigirla a la persona o entidad que legalmente debe responder por aquel supuesto derecho controvertido.

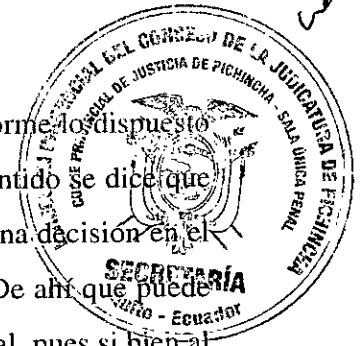
La Jueza A quo en su fallo manifiesta que: "El accionante ha dicho que se le ha violado el debido proceso en la garantía de la motivación, en el siguiente acto administrativo que se detalla en la falta de notificación para la tala de los árboles. Analizando los actos emitidos por el Gobierno Municipal Rumiñahui, a través de la Dirección de Protección Ambiental, desde el punto de vista de la estricta constitucionalidad, se aprecia que las decisiones dadas a conocer al Directorio de la Urbanización Los Chillos, se apoyan en la Ley, es decir se aplicó lo establecido en el Código Orgánico Territorial, Autonomía Descentralización GAD-Rumiñahui; así también a través del Código Orgánico del Medio Ambiente, Registro Oficial Suplemento 983 del 12 de abril del 2017, en su ^a 1/4 Art. 27.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y, concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Nacional Ambiental.- ^a Regular y controlar el manejo de la fauna y arbolado urbano; así también a través del ACUERDO MINISTERIAL 059, que

habla de la Normativa Técnica Nacional para la Conservación, Uso y Manejo de los Árboles en Zonas Urbanas, ITEM VI, DE LA CORTA Y MOVILIZACION, en su parte pertinente dice: ..ºLa autoridad competente, de forma excepcional, autorizara la corta de árboles en los siguientes casos: 1. Daño en obras de servicio público.- 2. Daño en la fachada de edificios o monumentos históricos.- 3. Construcción o ampliación de calles, avenidas u otras obras de infraestructura vial en zonas urbanas.- 4. Represente un peligro para casas, edificios, monumentos y la vialidad..º. Por lo dicho, no se observa que la accionada Viviana Vásquez, haya vulnerado el debido proceso en la garantía de motivación establecida en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta Magna, por lo cual la Jueza A quo, desecha la demanda del ciudadano Fausto Eduardo Aguiar Falconi.

Al respecto, las acciones del poder público deben estar en completa armonía con las normas constitucionales y legales, imponiendo entonces a las autoridades, con potestad para tal o cual acto, la obligación de ceñir sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas pre-establecidas y los principios que conforman el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la seguridad jurídica es el fundamento para la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones. En varias sentencias que constituyen precedente constitucional obligatorio, como la N°001-010-JPO-CC, que dice: ªrespecto a la naturaleza y procedencia de la acción de protección.- las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia. La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativaº.

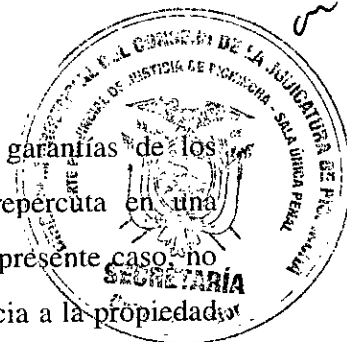
Entendida lo que es la acción de protección, dada la naturaleza de la misma, este Tribunal de Alzada en la presente sentencia centrará su análisis, en la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias de sentencias de acción de protección, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por las partes procesales en la audiencia de acción de protección, y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas. De la lectura de los documentos aparejados a la demanda, se conoce que el accionante Fausto Eduardo Aguiar

Falconi, solicitó se declare la vulneración de su derecho constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, en la garantía de motivación, en este sentido se dice que la motivación es la expresión de las razones por las que el juzgador adopta una decisión en el caso concreto, evitando el ejercicio arbitrario de la potestad jurisdiccional. De ahí que puede existir una motivación en el sentido formal, pero no en el sustancial o material, pues si bien al fundamentar se enuncian normas o principios, al resolver no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, la fundamentación de las resoluciones judiciales, para ser tal, requiere la concurrencia de dos condiciones. Por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se funda las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso que estos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. La motivación de la que habla la Constitución en el Art. 76 numeral 7 literal 1) debe ser cumplida en todo proceso ya sea judicial o administrativo, pero en el presente caso la accionada Viviana Vásconez, en la presente acción de protección, ha demostrado que no es la persona que ha autorizado la tala de los árboles que se encuentran frente a la propiedad del accionante Fausto Eduardo Aguiar Falconí, y que es el Municipio de Rumiñahui, quien ha autorizado la tala de árboles, de conformidad el Código Orgánico Territorial, Autonomía Descentralización GAD-Rumiñahui; así también a través del Código Orgánico del Medio Ambiente, Registro Oficial Suplemento 983 del 12 de abril del 2017, en su ^a ¼ Art. 27.- Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y, concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, el ejercicio de las siguientes facultades. en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Nacional Ambiental.- ^a Regular y controlar el manejo de la fauna y arbolado urbano; así también a través del ACUERDO MINISTERIAL 059, que habla de la Normativa Técnica Nacional para la Conservación. Uso y Manejo de los Árboles en Zonas Urbanas, ITEM VI, DE LA CORTA Y MOVILIZACION, en su parte pertinente dice: ..°La autoridad competente, de forma excepcional, autorizara la corta de árboles en los siguientes casos: 1. Daño en obras de servicio público.- 2. Daño en la fachada de edificios o monumentos históricos.- 3. Construcción o ampliación de calles, avenidas u otras obras de



infraestructura vial en zonas urbanas.- 4. Represente un peligro para casas, edificios, monumentos y la vialidad. En tal virtud, ha quedado develado que no tiene la obligación de realizar ningún debido proceso puesto que le corresponde a la autoridad Municipal de Rumiñahui dicho acto, conforme consta de autos. El debido proceso constituye una serie de circunstancias que imperativamente deben cumplirse en el desarrollo de los distintos procesos judiciales o administrativos en los cuales se decidan derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de derechos de las partes intervinientes, que están siendo objeto de una resolución judicial, o se ven afectadas por ésta. Así, el debido proceso lo que busca es la observancia plena y el respeto a todos los principios generales y normas esencialmente constitucionales y procesales, en aras de conseguir la efectiva vigencia del derecho sustantivo; es una institución jurídica cuyo objetivo radica en una recta administración de justicia y la protección a los ciudadanos y ciudadanas frente a la inseguridad jurídica que pueda presentarse, en este contexto la ley viene a regular los deberes y derechos de las personas, así como el procedimiento para ejercitarlos. Al respecto, no existe prueba en la presente acción de protección que demuestre que se ha violentado el derecho al debido proceso del accionante Fausto Aguiar, ni la propiedad de los árboles y se le haya vulnerado el derecho a la defensa, por no haber sido notificado al proceso, por parte de la accionada Viviana Vásconez, quien no ha autorizado, la tala de árboles, tanto y más que la accionada asevera que éstos árboles talados se encontraban fuera de la propiedad del señor Fausto Aguiar. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: ^aEn todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas^{1/4} ^a. Dentro de estas garantías básicas encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a ^a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos. En este orden de ideas precisa recalcar que dentro de las garantías de un debido proceso el derecho a la defensa es la premisa fundamental de garantía constitucional. De tal forma, la igualdad entre las partes, permitirá que las pruebas, los estándares de suficiencia probatoria, los plazos procesales y demás

hechos tenidos por probados, se puedan realizar bajo un escenario de garantías de los derechos de las partes, evitando con ello, una mala valoración que repercuta en una resolución errónea. No se observa se haya violentado este principio en el presente caso, no existió tampoco actos discriminatorios dentro de la causa o actos de violencia a la propiedad privada del accionante que puedan discernirse en una vulneración constitucional y a la cual los jueces garantistas estamos incluso, obligados a enunciarlos así no lo haya invocado el accionante. Así mismo, en relación al respeto a la seguridad jurídica la Constitución de la República, en su Art. 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica, textualmente dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Al respecto la Corte Constitucional para el período de transición en sentencia No. 021-10-SEP-CC de fecha 11 de mayo del 2010 indica que: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sin razón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta." (Sentencia Corte Constitucional Caso No. 0585-09-EP). La Corte Constitucional, respecto a la seguridad jurídica en sentencia No. 106-13-SEP-CC, señala: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". En el mismo sentido en sentencia No. 027-13-SEP-CC, se pronuncia: "La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado de que su persona, sus bienes



y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente°. La garantía de la tutela judicial efectiva, es un mecanismo que tiene el ciudadano para acceder al órgano jurisdiccional y hacer valer sus derechos, es decir, a ejercitar su acción, desde cualquier ámbito jurídico, así pues, cuando el justiciable invoca la tutela judicial es para que la judicatura tome conocimiento del reclamo o petición que éste formula o para que lo resuelto en definitiva por ésta, pueda en efecto, llevarse a ejecución. En consecuencia, las garantías jurisdiccionales se refieren a las acciones que tiene la persona humana para proteger los derechos fundamentales, para poder determinar la constitucionalidad o no de los actos de autoridad pública y las normas del ordenamiento jurídico.

El Poder Judicial, encargado de administrar justicia y solucionar las diferentes controversias que se suscitan, tiene que cumplir su papel a través de un proceso que garantice los derechos humanos, que busque la realización del derecho, con un proceso técnico, como bien ha sucedido en la causa analizada. Como se ha señalado previamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se orienta a la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir y tener acceso a los órganos jurisdiccionales y demostrar sus aciertos demandados que no se devela en la causa.

Con base en el análisis expuesto, se constata que en el presente caso no ha existido vulneración de derechos constitucionales por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales”*. Tomando en consideración, que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico de existir, necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, en razón de que en conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces entro de la jurisdicción ordinaria° (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de Mayo de 2013). Lo manifestado por la Corte en líneas anteriores está contemplado igualmente en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que como sabemos cómo requisito *sine qua*

6



non de la Acción de Protección, es la existencia de una violación de un derecho constitucional; y, de que no exista otro mecanismo de defensa judicial efectivo adecuado y eficaz para proteger el derecho.- Por otro lado resulta necesario exponer que siendo uno de

los principios fundamentales de la justicia constitucional, el respeto irrestricto de la aplicación de normas claras previas y conocidas, así como la aplicación de jurisprudencias vinculantes, en amparo a lo dispuesto en el artículo 436 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), por lo cual resulta necesario citar lo expuesto en la sentencia 001-16-PJO-CC,^a (1/4) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido (1/4)°, es decir siempre se deberá establecer de forma previa el análisis de vulneración de derechos de carácter constitucional, y no basta enunciar solo que existe una vía determinada.

Además la presente acción es improcedente ya que el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial, tomando en consideración, que tampoco se ha demostrado en la causa que la vía no fue adecuada ni eficaz, en el presente caso la acción de protección planteada por el accionante no reúne los requisitos señalados en el artículo 40.1.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que no se puede evidenciar que sea vulnerado derecho alguno y en efecto no se ha cumplido con un trámite propio de un proceso administrativo. Las acciones del poder público deben estar en completa armonía con las normas constitucionales y legales, imponiendo entonces a las autoridades, con potestad para tal o cual acto, la obligación de ceñir sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas pre-establecidas y los principios que conforman el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la seguridad jurídica es el fundamento para la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones. En varias sentencias que constituyen precedente constitucional obligatorio.

SÉPTIMO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, señor Fausto Eduardo Falconí Aguiar y se ratifica la sentencia venida en grado. El escrito presentado por el accionante, con fecha martes 18 de febrero del 2020, las 14h10, se encuentra atendido en la presente sentencia. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

BRAVO PARDO MONICA

JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA (PONENTE)

NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FERNANDEZ LEON DIANA GISELA
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes tres de marzo del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUIAR FALCONI FAUSTO EDUARDO en el correo electrónico Edward_aguiar@post.harvard.edu. VASCONEZ MANOSALVAS VIVIANA ELIZABETH en la casilla No. 2109 y correo electrónico axpeco@viable.ec, darioavila@alpe-law.com, en el casillero electrónico No. 1708058191 del Dr./Ab. ALEJANDRO XAVIER PEÑAHERRERA CÓRDOVA. Certifico:

MOYA BERNI MARCELA FERNANDA
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARCELA
FERNANDA MOYA
BERNI
C=EC
L=QUITO
CI
1713530119

FUNCIÓN JUDICIAL



RAZON correspondiente al Juicio No. 1757520200011(21600767)

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la SENTENCIA que antecede, para el libro copiador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico. Quito, 03 de marzo del 2020.

Abg. Marcela Moya Berni

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL



RAZON correspondiente al Juicio No. 17575202000011(21600767)

RAZÓN: Siento por tal, que la SENTENCIA que antecede, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Certifico. Quito, 11 de marzo del 2020.

Ab. Marcela Moya Berni

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA